



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 6 de junio de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00368 de LUIS ÁNGEL VARGAS SALAMANCA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Luis Ángel Vargas Salamanca contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló el accionante que el Banco Pichincha S.A., le cedió los derechos litigiosos de un proceso ejecutivo adelantado contra la señora Diana Marcela Rojas en el que se embargó un vehículo de propiedad de esta última y que culminó por dación en pago.

Precisó que la señora Diana Marcela Rojas cometió infracciones de tránsito que le ocasionaron la imposición de multas que fueron cobradas coactivamente por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, lo que generó la imposición de una medida cautelar de embargo sobre el vehículo.

Adujo que saldó las obligaciones por concepto de impuestos y comparendos que pesaban sobre el vehículo y en consecuencia, el 6 de enero de 2022, a través de apoderada judicial solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá el levantamiento del embargo.

Aseguró que el 7 de enero de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá profirió la Resolución No 324, mediante la cual desembargó el vehículo y el 17 de enero de 2022 a través de apoderada judicial solicitó el levantamiento del embargo en el sistema, ya que en dicha data aun se reflejaba la medida cautelar en el sistema informático de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Informó que el 2 de mayo hogaño reiteró la solicitud; no obstante, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional la accionada no había registrado el levantamiento de la medida cautelar en su sistema de información.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia pide ordenar a la encartada *i)* dar respuesta a la solicitud que elevó el 17 de enero de 2022 y *ii)* remita constancia de la desanotación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre un vehículo de su propiedad.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 20 de mayo del 2022, que ordenó la vinculación del Consorcio Circulemos Digital, operador de la Ventanilla Única de Servicios y dispuso librar comunicación a la accionada y vinculada, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Así mismo, se requirió al accionante para que allegara copia de la petición y/o solicitud que elevó ante la accionada; no obstante, guardó silencio.

El Consorcio Circulemos Digital señaló que el 23 de mayo de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad le remitió oficio de levantamiento de medida cautelar respecto del rodante de propiedad del señor Luis Ángel Vargas Salamanca, por lo que, en la misma fecha realizó el registro de la novedad.

La Secretaría Distrital de Movilidad señaló que el actor radicó una petición identificada con el No. 20226120190222; que el derecho de petición fue radicado por la señora Nancy del Carmen Montoya Ortiz, quien manifestó ser apoderada de la señora Diana Marcela Rojas López; no obstante, no allegó poder para la interposición de la solicitud, de ahí que, mediante oficio DGC 20225400549951 del 3° de febrero de 2022, le requirió para subsanar dicha situación, sin obtener una respuesta.

Adujo que mediante Resolución No. 324 del 7° de enero de 2022 decretó el levantamiento del embargo del vehículo automotor identificado con placas RKU57 y que mediante el oficio DGC 20225400405771 del 27 de enero de 2022 comunicó a Servicios Integrales para la Movilidad-SIM, hoy Ventanilla única de Servicios-VUS, del levantamiento de la medida cautelar.

Aseguró que a través de oficio DGC 202254005062961 del 23 de mayo de 2022 notificado a los correos luisvargasalamanca@yahoo.com nancycmontoya29@gmail.com y a la dirección física Calle 65 A # 72 A - 56 Barrio Boyacá Rea, informó al señor Luis Ángel Vargas Salamanca del levantamiento del embargo y añadió que el levantamiento de la medida cautelar fue inscrito en el Registro único Nacional de Tránsito – RUNT.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela en atención al acaecimiento del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de



la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda realizar la verificación de la eventual vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo a su derecho fundamental de petición y en consecuencia pide ordenar a la encartada i) dar respuesta a la solicitud que elevó el 17 de enero de 2022 y ii) remita constancia de la desanotación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre un vehículo de su propiedad.

Ahora, como son dos las pretensiones el Despacho las analizará de manera independiente:



Sobre el derecho de petición de 17 de enero de 2022

Si bien el actor precisó que en la petición radicada a través de apoderada judicial el 17 de enero de 2022 solicitó el levantamiento del embargo que pesaba sobre el vehículo de placas RKU 579, lo cierto es que, no aportó la solicitud ni prueba de la radicación, a pesar de que ello fue requerido por el Despacho en providencia de 20 de mayo hogano.

De otro lado, la Secretaría Distrital de Movilidad señaló que, aunque obra en su sistema informativo una petición de levantamiento de la medida cautelar del rodante prenombrado, esta se hizo a través de apoderada judicial, pero en nombre de la señora Diana Marcela Rojas López a quien se le requirió prueba del reconocimiento de personería jurídica realizado en favor de su apoderada; no obstante, aseguró que no fue aportada.

Así las cosas, no existe prueba de que el señor Luis Ángel Vargas Salamanca hubiera presentado una petición ante la accionada, aun cuando, le asistía la carga de probar, aunque sea sumariamente sus dichos si buscaba que saliera avante su pretensión, pues, la carga mínima que se impone para quien accede a la jurisdicción constitucional, es probar mínimamente la vulneración o amenaza de sus garantías individuales (*onus probandi incumbit actori*)¹

En ese sentido, conviene recordar que, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de esta, recibida por la autoridad demandada, a fin de que el juez pueda realizar la verificación de la eventual vulneración del derecho fundamental de petición.²

En síntesis, como la accionante no demostró los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación de esta juzgadora obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho, el Despacho negará el amparo a la prerrogativa en comento.

Sobre la constancia de desanotacion de la medida cautelar de embargo

Como se dijo, el actor solicitó a través de esta acción que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad le remita constancia de desanotacion de la medida cautelar de embargo que pesaba sobre el vehículo automotor de placas RKU 579; pretensión que el Despacho advierte está actualmente satisfecha.

Ello en toda vez que, tanto en el informe rendido por la Secretaría Distrital de Movilidad como en la contestación del Consorcio Circulemos Digital, se precisó que la medida cautelar de embargo que pesaba sobre el rodante de propiedad del accionante fue levantada y registrada en el Registro único Nacional de Tránsito – RUNT, como se observa a continuación:

¹ Sentencia T-808 de 2010.

² Sentencia T-997 de 2005.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Resultado
La limitación ha sido levantada con éxito

Consultar información limitaciones a la propiedad

Filtros de búsqueda
Número de placa / Número único de identificación:

Buscar

Tipo medida	Proceso	Nro. documento:	Fecha Registro	Estado
5	Ejecutivo Con Acción Mixta	8737945	08/10/2015	LEVANTADA
5	Cobro Coactivo	7045842	11/02/2021	LEVANTADA

También se detecta que esta novedad fue comunicada al señor Luis Ángel Vargas Salamanca a los correos electrónicos luisvargasalamanca@yahoo.com nancycmontoya29@gmail.com³ y dirección física Calle 65 A No 72 a 56 Barrio Boyacá Real, en Bogotá⁴, que fueron suministrados por el actor en el escrito de tutela.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

³ Ver archivo 7 folios 60 a 61

⁴ Ver archivo 8



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Luis Ángel Vargas Salamanca** identificado con c.c. 79.049.776 en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en punto a la pretensión de desanotación de la medida cautelar de embargo que pesaba sobre el rodante de propiedad del accionante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dbc459a5b99da75e1db96f09a0af1ab2d9b11f53587d155efe381259530f48f

Documento generado en 06/06/2022 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>